



Wouters (C-309/99)1

1. RESUMEN DEL CASO.

La sentencia Wouters del 19 de febrero de 2002 es la respuesta del Tribunal de Justicia de la Unión Europea a una cuestión prejudicial planteada por el Consejo de Estado holandés (Raad van State). Constituye una de las decisiones esenciales en la definición del ámbito de aplicación del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. El párrafo primero de este artículo establece que "serán incompatibles con el mercado interior y quedarán prohibidos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado interior".

En cuanto a los hechos, Wouters y el Colegio de Bar holandés (*Algemene Raad van de Nederlandse Orde van Advocaten*) se encontraba en una disputa en tribunales holandeses sobre la regulación de este último que impedía a sus miembros asociarse con algunos practicantes de otras profesiones liberales, incluyendo contadores. Para el Colegio, estas normas tenían su justificación en el garantizar la independencia y el cumplimiento de estándares éticos por parte de sus asociados. En esta situación, el Consejo de Estado detuvo el procedimiento y planteó al Tribunal de Justicia de la Unión Europea una cuestión prejudicial cuyo núcleo trataba sobre la compatibilidad de esta regulación y de la normativa europea de competencia.

Para entender la importancia de Wouters, es necesario apreciar la relación entre los párrafos primero y tercero del artículo 101 TFUE. El párrafo tercero establece las circunstancias en que la prohibición del párrafo primero puede ser declarada inaplicable:

"No obstante, las disposiciones del apartado 1 podrán ser declaradas inaplicables a:

- Cualquier acuerdo o categoría de acuerdos entre empresas,
- Cualquier decisión o categoría de decisiones de asociaciones de empresas,
- Cualquier práctica concertada o categoría de prácticas concertadas,

Que contribuyan a mejorar la producción o la distribución de los productos o a fomentar el progreso técnico o económico, y reserven al mismo tiempo a los usuarios una participación equitativa en el beneficio resultante, y sin que:

¹ Documento elaborado por el Programa UC | Libre Competencia, con la colaboración de Richard Tepper, Diego Montero, Pilar Viñuela, Daniela Poblete y María de los Ángeles Figueroa.

- a) Impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para alcanzar tales objetivos;
- b) Ofrezcan a dichas empresas la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos de que se trate."

Tradicionalmente, se había sostenido que la prohibición del párrafo primero del artículo 101 actuaba en forma prácticamente automática cuando existía alguna restricción de la libertad de las partes. La restricción no se encontraría prohibida sólo en dos casos: que se entendiera dentro del ámbito del párrafo tercero o se tratara de una restricción de carácter auxiliar. Respecto a estas últimas, el Tribunal de Justicia había establecido en *Remia* (caso 42/84) que, en el caso de acuerdos que fueran positivos para el estado de la competencia en el mercado, las cláusulas auxiliares restrictivas que fueran necesarias para alcanzar tal efecto beneficioso no son ilegales bajo la normativa europea, en la medida en que estén limitadas en su ámbito y duración a tal propósito. Dicho de otra forma, el análisis de las restricciones auxiliares se limitaba a factores competitivos.

En Wouters, el Tribunal de Justicia aceptó el carácter *prima facie* anticompetitivo de la regulación del Colegio de Abogados holandés. Sin embargo, argumentó que la aplicación de la prohibición del artículo 101 exige tener en cuenta el contexto de la práctica y, en particular, sus objetivos. En este sentido, indicó que las restricciones impuestas por la regulación no iban más allá de lo necesario para asegurar la práctica apropiada de la profesión legal. Este ejercicio apropiado incluye, según el Tribunal, actuar de forma independiente, evitar conflictos de interés y observar estrictamente el secreto profesional.

A través de su sentencia en Wouters, el Tribunal de Justicia Europeo abrió una línea nueva en la interpretación del párrafo primero del artículo 101: la inclusión de consideraciones de interés público para determinar si una práctica es restrictiva de la competencia. Esto implica dos cosas: por un lado, que tales consideraciones de interés público deben ser analizadas a nivel del párrafo primero (y no del tercero) y, por el otro, que el párrafo primero permite realizar un ejercicio de balance para proteger intereses de especial importancia. Esta línea ha sido extendida con el tiempo en otra jurisprudencia, por ejemplo, en *Meca-Medina* (caso C-519/04 P).

2. FICHA JURISPRUDENCIAL.

Órgano Competente	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
Tipo de Acción	Cuestión prejudicial
Conducta	Colusión (decisión de una asociación de empresas con efectos restrictivos de la competencia)
Partes	I. C.J. Wouters J. W. Savelbergh Price Waterhouse Belastingadviseurs Algemene Raad van de Nederlandse Orde van Advocaten
Rol	• C-309/99
Nº Sentencia	• C-309/99
Fecha	• 19/02/2002
Resultado	Tribunal de Justicia determina que la regulación impuesta por el Colegio de Abogados holandés no es una restricción de la competencia en el sentido del párrafo primero del artículo 101 TFUE.
Hechos	Tribunal determina que la regulación es necesaria para el ejercicio apropiado de la profesión jurídica.
Mercado relevante	Prestación de servicios legales
Teoría de daño aplicada por la autoridad	• No aplica.

Referencias

- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
- Caso C-309/99 Wouters v Algemene Raad van de Nederlandse Orde van Advocaten
- Caso 42/84 Remia BV y Nv Verenigde Bedrijven Nutricia v Comisión
- Caso C-519/04 P Meca-Medina y Majcen v Comisión